



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR.
CASACIÓN N.º
ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/03/2020 16:19:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
JORGE LUIS / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2020 18:10:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2020 12:50:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2020 17:07:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2020 13:22:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/07/2020 11:04:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Principio de autosuficiencia

Sumilla. Es inadmisble el recurso de casación que no cumple con la regla de autosuficiencia, esto es, que no llega a explicar adecuadamente las causales que se proponen.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinte

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado CARLOS ALBERTO DONAYRE HUAMÁN (foja doscientos veinticinco) contra la sentencia de apelación del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja doscientos seis) emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó, en parte, la sentencia del catorce de agosto de dos mil dieciocho (foja ciento cuarenta), que condenó al recurrente por tentativa de violación sexual de menor de edad (inciso dos, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal) y por actos contra el pudor (inciso dos, del artículo ciento setenta y seis-A, del Código Penal); y, como tal, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y, reformándola, recondujeron la calificación jurídica de la tentativa de violación sexual al delito de actos contra el pudor, rebajaron la pena impuesta y le impusieron dieciséis años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

I. Sobre el recurso de casación planteado

Primero. La defensa técnica del sentenciado CARLOS ALBERTO DONAYRE HUAMÁN presentó un recurso de casación ordinario e invocó las causales contenidas en los incisos uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

Segundo. Señaló como principales agravios que:

- 2.1.** En la sentencia de primera instancia no existe una valoración individual de los medios probatorios, tal como lo establece el artículo trescientos noventa y dos, inciso dos, del CPP; evaluación individual que importa un análisis de fiabilidad y verosimilitud.
- 2.2.** La Sala Superior no explicó en forma suficiente el sustento jurídico que amparó su reconducción de la calificación jurídica en el presente caso.
- 2.3.** A efectos de una reconducción debe tenerse en cuenta, entre otros, la inmutabilidad de los hechos; por ello, resulta totalmente distinto el hecho de querer violar sexualmente a una persona con el hecho de querer tocarla, solo con una finalidad libidinosa de satisfacción por parte del agente.
- 2.4.** En el presente caso, no existe un concurso real de delitos, pues debieron entenderse los hechos como un delito continuado. A ese efecto, el Tribunal Superior se equivoca al sumar por cada evento, supuestamente ocurrido, ocho años de pena privativa de la libertad, para dar el resultado total de dieciséis años.

II. Evaluación de admisibilidad

Tercero. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el auto concesorio del recurso de casación presentado se encuentra arreglado a derecho, esto es, verificar si el citado recurso cumple con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia y así conocer del fondo del asunto.

Cuarto. En el presente caso, el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales subjetivos y formales establecidos en el artículo cuatrocientos cinco, inciso uno, literales a, b y c, del CPP; esto es, la resolución impugnada causa gravamen al recurrente, en tanto se trata de una sentencia de apelación que confirma la resolución que lo condena, por lo que existe legitimidad para recurrirla y se cumplió con presentarlo en la forma y plazo establecidos por Ley.

Quinto. Respecto al presupuesto objetivo, debe precisarse que en el presente caso estamos ante una casación ordinaria, pues los delitos imputados y los que versan en las resoluciones de instancia, tienen como extremo mínimo conminatorio una sanción superior a los seis años de pena privativa de la libertad.

Sexto. En ese sentido, respecto a las causales alegadas, el recurrente no ha señalado cómo los defectos de motivación que señala referidos a la “falta de valoración individual de la prueba” denotarían un error trascendente de cara a la condena impuesta; así, solo se concentra en señalar este supuesto defecto sin explicar

las implicancias que el citado agravio genera a la estructura racional de la motivación expuesta en la sentencia condenatoria.

Sétimo. Del mismo modo, en cuanto a la causal contenida en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP, el recurrente no explica de manera autosuficiente el por qué en su caso existiría un delito continuado, pues igual que en el agravio anterior, solo lo señala sin dar mayor sustento, por lo que no cumple con la regla de autosuficiencia que todo escrito de casación debe tener al momento de su presentación; en consecuencia, el recurso presentado deviene en inadmisibile.

Octavo. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso dos, del citado cuerpo normativo. En el presente caso, no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio del diez de enero de dos mil diecinueve (foja doscientos treinta y seis); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado CARLOS ALBERTO DONAYRE HUAMÁN (foja doscientos veinticinco) contra la sentencia de apelación del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja doscientos seis), emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó, en parte, la

sentencia del catorce de agosto de dos mil dieciocho (foja ciento cuarenta), que condenó al recurrente por tentativa de violación sexual de menor de edad (inciso dos, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal) y por actos contra el pudor (inciso dos, del artículo ciento setenta y seis-A, del Código Penal), e impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y, reformándola, recondujeron la calificación jurídica de la tentativa de violación sexual al delito de actos contra el pudor, rebajaron la pena impuesta y le impusieron dieciséis años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.
- III. **DISPONER** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

VPS/lash